



Oficina Regional de Asesoría Jurídica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **081** -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 15 ABR. 2019

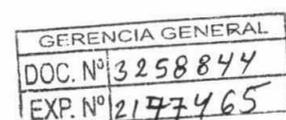
EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Reporte N° 167-2019-GRJ/ORAJ de fecha 10 de abril del 2019;; Carta N° 001-2019-AEOSFK, presentado por la AEO San Fernando de Kivinaki, de fecha 27 de marzo del 2019; Carta N° 4-2019-AIMIHCADÉ, presentado por la AEO Asociación Intercomunal de Migrantes de Huancavelica en Huancayo, Comercializadora de Camélidos y Derivados – AIMIHCADÉ, de fecha 26 de marzo del 2019; Carta N° 004-2019-C.C.N.L.PUNTO/P, presentado por la Comunidad Campesina de Nueva Libertad de Punto, Distrito de Santo Domingo de Acobamba-Huancayo, de fecha 26 de marzo del 2019; Carta N° 05-2019-APALOP, presentado por la Asociación de Productores Agropecuarios Leonor Ordoñez Pacamarca, de fecha 26 de marzo del 2019; Carta N° 02-2019-C.C.S.J.CH, presentado por la Comunidad Campesina San José de CHALLHUA, Mariscal Castilla, de fecha 26 de marzo del 2019; Carta N° 01-2019-AGLAM, presentado por la Asociación de Ganaderos La Asunción de Matahuasi – AGLAM, de fecha 26 de marzo del 2019; Carta N° 04-2019-APROGAL, presentado por la Asociación Productores de la Ganadería Lechera y Cuyes de la Subcuenca del Río Cunas, de fecha 26 de marzo del 2019; y el Informe Legal N° 193-2019-GRJ/ORAJ de fecha 09 de abril del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos de la referencia, las AEO (Asociación Económica Organizada) **1)** San Fernando de Kivinaki; **2)** Asociación Intercomunal de Migrantes de Huancavelica en Huancayo, Comercializadora de Camélidos y Derivados -AIMIHCADÉ; **3)** Comunidad Campesina de Nueva Libertad de Punto, Distrito de Santo Domingo de Acobamba-Huancayo; **4)** la Asociación de Productores Agropecuarios Leonor Ordoñez Pacamarca; **5)** la Comunidad Campesina San José de CHALLHUA, Mariscal Castilla; **6)** la Asociación de Ganaderos La Asunción de Matahuasi - AGLAM; **7)** la Asociación Productores de la Ganadería Lechera y Cuyes de la Subcuenca del Río Cunas, en adelante **Los Recurrentes**, presentan recurso de apelación en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2019-GRJ/GR, la cual resolvió DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1177-2018-GRJ/GR de fecha 27 de noviembre del 2018, la cual declaraba como ganadores a las 29 Asociaciones Económicas Organizadas del PROCOMPITE Regional 2017.





Oficina Regional de Asesoría Jurídica



Que, mediante escritos de Apelación las diversas AEO (Asociaciones Económicas Organizadas) peticionan se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2019-GRJ/GR de fecha 18 de marzo del 2019, emitida por el Gobernador Regional de Junín, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Debe entenderse que solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2019-GRJ/GR de fecha 18 de marzo del 2019, emitida por el Gobernador Regional de Junín, la cual resolvió DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1177-2018-GRJ/GR de fecha 27 de noviembre del 2018, la cual declaraba como ganadores a las 29 Asociaciones Económicas Organizadas del PROCOMPITE Regional 2017;

Que, Los Recurrentes hacen mención a que la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2019-GRJ/GR, está transgrediendo de forma explícita al Decreto Supremo N° 103-2012-EF, que en su art. 9° dice: “Las decisiones del comité evaluador así como las aprobaciones que realice el Gobierno Regional o Gobierno Local respecto a las Propuestas Productivas son **inimpugnables**, por su carácter de petición de gracia”;

Debemos entender por tanto que al referirse al carácter de **inimpugnables** es al hecho de referirse a que ante el mismo no caben recursos administrativos, debiendo entenderse que los Recursos Administrativos son: “la Reconsideración y La Apelación”. Que para la emisión de la Resolución Ejecutiva antes señalada, no se ha tenido en consideración un recurso administrativo, lo que se ha tenido en consideración ha sido los Informes Técnicos N° 001-2019/JCR-AGG-GRJ al informe Técnico N° 029-2019/JCR-AGG-GRJ los cuales son de fecha 22 de febrero del 2019 y





suscritos por el Asesor de Gerencia General del gobierno Regional Junín el Lic. Jhon Colachagua Ramón en colaboración con el Ing. Agroindustrial Walter Rosales Pomachagua, informes amparados en un control posterior al cual está facultado la administración pública, dichos informes indican que ninguno de los proyectos presentados por las 29 AEO que han sido declaradas Ganadoras del PROCOMPITE REGIONAL 2017, ha cumplido con aprobar la etapa de ELEGIBILIDAD CUALITATIVA, razón por la cual la Resolución Ejecutiva Regional N° 177-20188-GRJ/GR de fecha 27 de noviembre del 2018 fue declarada NULA de OFICIO;

Que, respecto a los alcances de la Nulidad debemos remitirnos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual en su artículo 13 señala lo siguiente:

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio

Que, teniendo en consideración lo señalado en el numeral anterior debe entenderse que la Nulidad de Oficio declarada, su efecto esencial es retrotraer los actos hasta el momento en el cual se detectan los vicios administrativos, y siendo estos en el presente caso la Etapa de Evaluación de los CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD, los posteriores actos administrativos también son nulos de pleno derecho;

Que, teniendo en consideración que existen 07 (siete) peticiones presentadas por Los Recurrentes solicitando Apelación, debemos acumular todas las solicitudes presentadas y emitir una solo Informe Legal sobre los mismos. Que respecto a la acumulación administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 en su artículo 160 señala lo siguiente:

Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 26° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Oficina Regional de Asesoría Jurídica



Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO, el recurso de APELACIÓN presentado por las AEO (Asociaciones Económicas Organizadas) **1)** San Fernando de Kivinaki; **2)** Asociación Intercomunal de Migrantes de Huancavelica en Huancayo, Comercializadora de Camélidos y Derivados -AIMIHCADE; **3)** Comunidad Campesina de Nueva Libertad de Punto, Distrito de Santo Domingo de Acobamba-Huancayo; **4)** la Asociación de Productores Agropecuarios Leonor Ordoñez Pacamarca; **5)** la Comunidad Campesina San José de CHALLHUA, Mariscal Castilla; **6)** la Asociación de Ganaderos La Asunción de Matahuasi - AGLAM; **7)** la Asociación Productores de la Ganadería Lechera y Cuyes de la Subcuenca del Rio Cunas, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2019-GRJ/GR de fecha 18 de marzo del 2019, por los fundamentos expuestos en las consideraciones del presente informe legal.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEBE CONFIRMAR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2019-GRJ/GR de fecha 18 de marzo del 2019.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Gobierno Regional Junín

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

Gobierno Regional Junín
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 ABR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL